



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL ABOG. FEDERICO PANDERI CUEVAS EN LA CAUSA: "GUSTAVO ADRIANO LEIVA GONZALEZ Y JORGELINA LARREA LOPEZ S/ INVASION DE INMUEBLE AJENO EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2013 - N° 1025.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescienta cuarenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL ABOG. FEDERICO PANDERI CUEVAS EN LA CAUSA: "GUSTAVO ADRIANO LEIVA GONZALEZ Y JORGELINA LARREA LOPEZ S/ INVASION DE INMUEBLE AJENO EN ESTA CIUDAD"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Federico Panderi Cuevas, en ejercicio de la defensa de los acusados Gustavo Adriano Leiva González y Jorgelina Larrea López.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue planteada por el representante convencional de la defensa de los acusados Gustavo Adriano Leiva González y Jorgelina Larrea López contra la acusación fiscal formulada en autos. Alega el excepcionante la violación de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada a los efectos de considerar si "*alguna ley u otro instrumento normativo*" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución Nacional.

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

En el sentido formal la excepción que nos ocupa ha sido promovida al tiempo de la presentación del requerimiento acusatorio fiscal, sin embargo la misma no va dirigida contra *norma* alguna que la sustenta, más bien sostiene que la acusación ha sido presentada en abierta violación del Código Penal, Código Procesal Penal y de los artículos 16, 17 y

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Abog. Arnoldo Levera
Secretario

VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

256 de la Constitución Nacional, peticionando que esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad de la acusación presentada en autos.-----

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por el excepcionante debo manifestar que la *excepción de inconstitucionalidad* no reviste la calidad de *excepción procesal* como remedio de subsanación de un proceso, sino como un mecanismo que impide la aplicación de una norma inconstitucional al proceso, en este sentido la jurisprudencia de esta máxima instancia dice: “*La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia. (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 - N° 1037).*-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción promovida por no encuadrarse dentro de los presupuestos formales y adquiriendo en realidad el carácter dilatorio para el proceso en curso, con imposición de costas al excepcionante. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Federico Panderi Cuevas, en ejercicio de la defensa de los acusados Gustavo Adriano Leiva González y Jorgelina Larrea López, presenta excepción de inconstitucionalidad contra el requerimiento N° 110/2013 de acusación, presentado por la Agente Fiscal Sonia del Carmen Sanguines Bidondo, Unidad 2 de la Región VIII- Concepción.-----

Los procesados fueron acusados por el hecho punible de *Invasión de Inmueble Ajeno*, en el expediente caratulado “*Gustavo Adriano Leiva González y Jorgelina Larrea López sobre Invasión de Inmueble ajeno*”, radicada en el Juzgado Penal de Garantías N° 2, Secretaría N° 4- Concepción; alega el accionante en su escrito que la Agente fiscal ha violado los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, así como los códigos penales de fondo y forma.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....*”.-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*”.-----

La característica de la *EXCEPCION* es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra un requerimiento fiscal sin siquiera señalar la norma o artículo cuya inaplicabilidad se pretende.-----

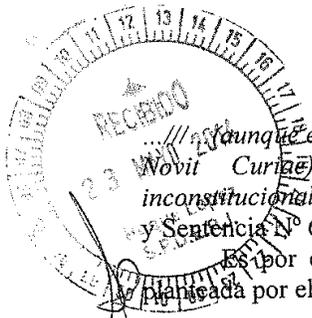
La *Excepción de inconstitucionalidad* **no es un medio impugnativo** contra Resoluciones Judiciales o contra un Requerimiento Fiscal. El objeto atacado en la presente no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “*no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia ...//...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
 PRESENTADA POR EL ABOG. FEDERICO
 PANDERI CUEVAS EN LA CAUSA: "GUSTAVO
 ADRIANO LEIVA GONZALEZ Y JORGELINA
 LARREA LOPEZ S/ INVASION DE INMUEBLE
 AJENO EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2013 - N°
 1025.**



En estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del *lura Novit Curia*. Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad" (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la excepción de Inconstitucionalidad planteada por el representante convencional de los acusados. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 347

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

